

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Miércoles 6 de Marzo de 1946

Núm. 55

No se publica los domingos ni días festivos.
Ejemplar corriente: 75 céntimos.
Idem atrasado: 1,50 pesetas.

Administración.—Intervención de Fondos
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700
Oficina de la Diputación provincial.—Tel. 1916

Advertencias.—1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.
2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.
3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.
Precios.—SUSCRIPCIONES.—a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.
b) Juntas vecinales, juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.
c) Particulares suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales, ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.
EDICTOS Y ANUNCIOS.—a) Juzgados municipales, una peseta línea.
b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 25 de Enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas Locales.

(Continuación)

Art. 12. 1. Excepto en los casos en que la imposición de derechos y tasas tenga por único fundamento la depreciación o el desgaste extraordinarios producidos en las obras o instalaciones municipales, todo aprovechamiento especial que lleve aparejada depreciación continuada o destrucción o desarreglo temporal de aquellas obras o instalaciones estará sujeto al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción, reparación, reinstalación, arreglo y conservación, sin perjuicio de los derechos y tasas a que diere lugar.
2. Las obras y trabajos mencionados de reconstrucción, reinstalación, reparación, arreglo y conservación se harán por el Ayuntamiento, siempre que fuera posible.
3. Los beneficiarios estarán sujetos, por las cantidades reintegrables, al depósito previo tratándose de obras o trabajos que se realicen de una vez, y a la consignación periódica anticipada, en los plazos que determine el Ayuntamiento, tratándose de perturbaciones repetidas o continuas.
4. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemni-

zado: La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas o al importe de la depreciación de las dañadas, recargadas en un diez por ciento. En particular, serán considerados a este efecto como irreparables los daños que se produzcan en momentos de interés artístico o histórico, y los que consistan en la destrucción de árboles de más de veinte años.
5. Los Ayuntamientos no podrán conceder exención total ni parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.
6. La obligación de indemnizar o de reintegrar subsistirá aun en los casos de exención de los derechos o tasas correspondientes al aprovechamiento.
Art. 13. 1. Los tipos de percepción de los derechos y tasas por aprovechamientos especiales se fijarán por los Ayuntamientos, teniendo en cuenta que el derecho o tasa no podrá exceder, en ningún caso, del valor del aprovechamiento.
2. Por valor del aprovechamiento se entenderá la suma que una persona o Entidad particular podría obtener de la concesión de aquél, si los bienes en que se realice le perteneciesen en propiedad privada, teniendo, sin embargo, en cuenta las prevenciones siguientes:
a) No se computará en ningún caso el excedente del valor que eventualmente pueda resultar del monopolio de hecho o de derecho que el Ayuntamiento ejerza por razón del dominio de los bienes respectivos.
b) Tratándose de aprovechamientos otorgados para la mayor como-

didad, ostentación o recreo de los beneficiarios, a costa de alguna perturbación del uso público, se tomará especialmente en consideración la capacidad económica de aquellos beneficiarios. A este fin se autoriza la diferenciación de los gravámenes por el destino del aprovechamiento.
c) Los Ayuntamientos podrán reducir y aun omitir el gravamen de los aprovechamientos que constituyan algún medio de vida para las clases de menor capacidad económica.
Art. 14. 1. Los derechos y tasas por aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a favor de Empresas o explotadores de servicios que afecten a la generalidad del vecindario de un término municipal o de una parte considerable del mismo y, en particular, los de abastecimiento de aguas, tranvías urbanos, suministro de gas y electricidad a particulares y teléfonos urbanos, podrán revestir la forma de participación del Ayuntamiento en los ingresos brutos o en el producto neto de la explotación dentro del término municipal. En estas participaciones no se comprenderán nunca los reintegros a que se refiere el artículo 12.
2. Sin perjuicio de las atribuciones que se conceden al Ministerio de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, los Ayuntamientos no podrán establecer cuotas de participación superiores al uno y medio por ciento de los ingresos brutos, ni al tres por ciento del producto neto. Dentro de estos máximos, el Ministerio de Hacienda, a petición de las Empresas interesa-

das, deberá acordar con carácter general para las que actúen en cada término municipal, descuentos en proporción con el montante del coeficiente de explotación si el reparto se hace sobre los ingresos brutos, o con el de cargas financieras motivadas por instalaciones dedicadas al servicio público dentro del mismo término, si el repartimiento se hiciera sobre el producto neto.

3. Tanto los Ayuntamientos como las Empresas podrán promover, cada cinco años, la revisión de los tipos de gravamen, siendo nula toda renuncia a este derecho.

4. Si al establecerse o al revisarse el tipo de exacción, la Empresa considerase excesivo el acordado por el Ayuntamiento, hará presente a la Corporación su discrepancia y las razones en que ésta se funde, aduciendo los datos y estimaciones pertinentes. El Ayuntamiento, a su vez, hará constar los fundamentos de su acuerdo y las observaciones procedentes en vista del escrito de la Empresa, y remitirá al Ministerio de Hacienda el expediente así formado. El Ministro de Hacienda, previos los informes que estime convenientes, resolverá en definitiva. Siempre que el Ministro de Hacienda lo conceptúe conveniente, acordará el aplazamiento de la fijación de tipos hasta que se conozca el resultado de la explotación de uno a dos ejercicios, quedando sujeta la Empresa al pago de los intereses de demora por el consiguiente aplazamiento de las liquidaciones.

5. Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base de la participación municipal.

Art. 15. 1. No se permitirá el trato diferencial, por razón de tasas, de las distintas Empresas de servicios análogos que concurren entre sí dentro de un término municipal.

2. Siempre que desde el punto de vista de la competencia se deba considerar separadamente alguna o algunas redes, líneas, trayectos, secciones, tramos o sectores de las Empresas concurrentes, la prohibición del párrafo anterior se entenderá estrictamente referida a los elementos entre los cuales exista una concurrencia efectiva. La decisión sobre el hecho de la existencia o inexistencia de la concurrencia efectiva y sobre la extensión de ésta compete, en los casos litigiosos, el Ministerio de Hacienda.

Art. 16. Cuando los bienes o instalaciones de una Sociedad o particular que explote servicios públicos radiquen en varios términos municipales, el límite máximo de imposición consentido deberá prorratearse entre los diversos Ayuntamientos, en proporción con los ingresos brutos que en el territorio de cada uno de

ellos se obtengan, sin que esto obligue a todos ellos al ejercicio de la facultad que se otorga de que los derechos y tasas pertinentes puedan revestir la forma de participación.

Art. 17. La obligación de contribuir por derechos y tasas se funda en la utilización del servicio o en el aprovechamiento por el interesado. En consecuencia, la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultarán en ningún caso a los Ayuntamientos para la exacción de estos gravámenes.

Art. 18. 1. Las tasas de administración que tengan forma de sello municipal y graven documentos particulares de que entiendan la Administración o las Autoridades municipales, se devengarán con la presentación del documento, que no será tramitado sin aquel requisito.

2. Todos los demás derechos y tasas se devengarán desde la fecha en que se autorice la prestación del servicio o se conceda el aprovechamiento particular; pero los Ayuntamientos podrán exigir, cuando lo estimen conveniente, el depósito previo de los derechos o tasas a que se refiere este párrafo se devolverá al interesado siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejare de prestar el servicio o de realizar el aprovechamiento.

Art. 19. La exacción de contribuciones especiales para la instalación, ampliación o renovación de un servicio no excluye la de derechos o tasas por la prestación del servicio mismo.

20. Cuando algún servicio o aprovechamiento afecte principalmente a las clases productoras de escasa capacidad económica del Municipio, y el interés público en la extensión del servicio mismo justifique la exención total o parcial de los derechos o tasas correspondientes, los Ayuntamientos podrán otorgarla, aun en los casos en que la exacción de derechos y tasas en general sea obligatoria, con arreglo a los preceptos de este Decreto.

Art. 21. Estarán exentos de derechos y tasas por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a seguridad y defensa del territorio nacional:

- a) El Estado.
- b) La Provincia a que el Municipio pertenezca.
- c) La Mancomunidad o Agrupación en que figure el Municipio de la imposición.

SECCION SEGUNDA

Contribuciones especiales

1.—Normas generales de aplicación

Art. 22. 1. Procederá la imposición de contribuciones especiales a que se refiere el apartado b) del ar-

tículo 6 de este Decreto, en los casos siguientes:

a) Cuando por efecto de las obras, instalaciones o servicios, se produjese un aumento determinado del valor de ciertas fincas.

b) Cuando las obras, instalaciones o servicios ejecutados por el Ayuntamiento beneficiasen especialmente a personas o clases determinadas o se provocaran de un modo especial por las mismas, aunque no existieran aumentos determinados del valor.

2. La imposición de las contribuciones especiales a que se refiere el apartado a) será siempre obligatoria para los Ayuntamientos. La imposición de las demás contribuciones especiales será, asimismo, obligatoria en los casos previstos en el artículo 33.

Art. 23. Tendrán la consideración de obras, instalaciones o servicios municipales:

a) Los que sirven directamente al cumplimiento de algunos de los fines atribuidos por precepto legal a la competencia de los Ayuntamientos, excepción hecha de los que éstos ejecuten en concepto de dueños de sus bienes patrimoniales.

b) Los que por delegación del Estado realicen los Ayuntamientos, y las obras públicas que éstos tengan a su cargo por precepto legal.

c) Los que, mediante subvenciones u otros auxilios de los Ayuntamientos, ejecute el Estado, la Provincia o que el Municipio pertenezca, la respectiva Mancomunidad municipal o la Empresa concesionaria.

Art. 24. El acuerdo del Ayuntamiento relativo a la ejecución de obras o instalaciones, o a la implantación o mejora de servicios, por los que haya de exigirse contribuciones especiales, no será ejecutivo mientras no lo sea el de la imposición de éstas, a menos que el Ayuntamiento asigne cantidad bastante para dotar el gasto, aun en el caso de que no prosperase la imposición.

Art. 25. 1. Para la determinación del coste de las obras, instalaciones o servicios se incluirán siempre, a los efectos de este Decreto:

a) El valor estimado de los trabajos periciales de los funcionarios del Ayuntamiento, aunque no dieran lugar a remuneración especial alguna.

b) El valor de los terrenos que las obras o instalaciones hubiesen de ocupar permanentemente, aunque pertenezcan al Ayuntamiento, siempre que aquéllos no fueran de uso público con anterioridad al acuerdo de ejecución de las obras o instalaciones.

c) El interés del capital invertido en las obras, instalaciones o servicios, mientras no fuere amortizado.

2. Si hubiera de exigirse la pres-

tación personal para las obras que mot van la exacción de contribuciones especiales, se computará su valor en la suma por la que los obligados a la prestación pudieran redimiria.

3. Si la ejecución de las obras, instalaciones o servicios fueren auxiliados por subvenciones u otras compensaciones del Estado, de la Provincia o de otra Corporación o de particulares, el importe de estos recursos se descontará del coste de las obras; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

4. En los casos del apartado c) del artículo 23 solamente se comprenderá en el coste el valor de las subvenciones u otros auxilios prestados por el Ayuntamiento.

Art. 26. 1. Si los auxilios a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo anterior se otorgasen por Entidad que, a tenor de las disposiciones de este Decreto, hubiere de estar sujeta a la obligación de contribuir especialmente, el importe de tales auxilios no será deducido del coste total de las obras, instalaciones o servicios, a los efectos de la determinación de la suma de las contribuciones exigibles, sino que en cada caso será objeto de especial compensación en el importe de la cuota de la respectiva persona o Entidad.

2. Si el valor del auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se bonificará a prorrata en las cuotas de todos los demás, cuando el coste íntegro de las obras, instalaciones o servicios hubiera de gravar sobre los interesados. En otro caso, el exceso bonificará, en primer lugar, al Ayuntamiento, y, en último término, a los interesados, en la parte que eventualmente sobra después de cubrir la parte asignada a la Corporación en el coste de la obra.

3. Si el auxilio consistiera en la cesión de terrenos y éstos formasen parte de un área cuya mejora por las obras, instalaciones o servicios diera lugar a la exacción de contribuciones por aumentos determinados de valor, la tasación de dichos inmuebles deberá comprender el que tuviese antes de la mejora, más el incremento por razón de ésta, menos la cantidad con que debiera gravarse este último por la contribución especial.

4. Si los terrenos hubiesen de ser ocupados permanentemente por las obras o instalaciones, el incremento se fijará por comparación con el atribuido a los demás del área que contenga con el ocupado la máxima analogía.

5. Si el interesado renunciase, antes del señalamiento de cuota, al derecho de especial compensación a que se refiere este artículo, será de aplicación el precepto del penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 27. 1. El presupuesto de las obras, instalaciones o servicios tendrá carácter de mera previsión; en su consecuencia, si el coste efectivo de aquéllos fuese mayor o menor que el calculado, se rectificará como proceda el señalamiento de cuotas. Las modificaciones afectarán solamente al importe de éstas y en ningún caso al de las bases de imposición.

2. El señalamiento definitivo se ajustará siempre a los preceptos de este Decreto y a los demás que regularan el primitivo.

Art. 28. 1. La obligación de contribuir se fundará meramente en la ejecución de las obras, instalaciones o servicios, y será independiente del hecho de la utilización de unas u otros por los interesados.

2. Las cuotas por contribuciones especiales para obras o instalaciones se devengarán y serán exigibles periódicamente en la proporción que vaya requiriendo el gasto y en los plazos que señale el Ayuntamiento.

3. Las contribuciones especiales para el establecimiento de servicios se devengarán y serán exigibles, desde la fecha en que se comienza a prestarlos. Las impuestas por entretenimiento se devengarán periódicamente en los plazos fijados en el acuerdo municipal.

4. No obstante lo dispuesto anteriormente, los Ayuntamientos anticiparán las cantidades que deban cubrir mediante contribuciones especiales, concediendo a los contribuyentes el aplazamiento del pago de las respectivas cuotas en las condiciones de los dos artículos siguientes. El aplazamiento lleva siempre aparejada para el contribuyente la obligación de satisfacer intereses.

5. Salvo lo dispuesto en el artículo 30, en todo caso de aplazamiento el contribuyente tendrá derecho a anticipar el pago libre de los intereses no vendidos. El Ayuntamiento podrá, sin embargo, rehusar los pagos parciales que no extingan totalmente la obligación.

Art. 29. 1. Tratándose de solares sin edificar, sitos en el extrarradio, el aplazamiento será concedido a solicitud del contribuyente, y podrá durar hasta que el solar fuese edificado o enajenado. Concedido el aplazamiento a un contribuyente, no podrá negarse a los demás que lo soliciten en idénticas condiciones.

2. Las disposiciones reglamentarias regularán y condicionarán la concesión de este beneficio.

3. Será título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se otorguen en garantía del pago aplazado de las contribuciones especiales, las actas que autoricen los Secretarips de la Corporación municipal, cuando sean Letrados, con el visto bueno de los Alcaldes. Estas actas no devengarán

honorarios, pero si los impuestos de derechos reales y timbres correspondientes al acto o actos jurídicos que contengan.

4. Se procederá igualmente para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas, o sea expidiendo el Secretario Letrado, con el visto bueno del Alcalde, el acta en que conste el total pago aplazado de dichas contribuciones, seguidamente de haber sido satisfecho el último plazo.

Art. 30. 1. El pago de las obligaciones aplazadas, tratándose de cuotas impuestas por razón de la propiedad de inmuebles, incluso las referidas en el artículo anterior, o de exploraciones industriales y comerciales, podrá hacerse mediante anualidades, cuyo número no excederá, en ningún caso, de veinticinco, ni de la vida probable de la obra o instalación, ni del número de años que resten de vigencia a las respectivas concesiones, cuando se trate de explotaciones industriales y comerciales revertibles.

2. Esta forma de anualidades será obligatoria siempre que la contribución industrial se imponga por razón de alguna explotación de carácter económico como tal, y aparte de la consideración de los inmuebles eventualmente ocupados por las mismas. En estos casos, la obligación de contribuir cesará con la explotación, y la última anualidad se entenderá devengada por días, a los efectos de prorrateo. Si, estando pendientes anualidades de propietarios, se abriera o reanudara alguna explotación industrial o comercial en circunstancias por las cuales procediera imponer contribución especial, la Empresa explotadora estará sujeta a la obligación de contribuir, haciendo la obligación en estos casos con el hecho de la explotación y limitándose a las anualidades no vencidas, la primera de las cuales será prorrateable por días.

3. Las anualidades se fijarán de modo que la suma de sus valores actuales en la fecha en que comiencen las obras o los trabajos de instalación sea igual al importe de las cuotas respectivas, entendiéndose por valor actual, a tal efecto, la diferencia entre el valor absoluto de la anualidad y su descuento matemático.

Art. 31. 1. La tasa de interés aplicable al cómputo de intereses y al de valores actuales será la legal. Sin embargo, cuando el Ayuntamiento contrajese alguna deuda para el pago de las obras o instalaciones, o de los gastos de implantación o de aplicación de los servicios que den lugar a la imposición de contribuciones especiales, y el importe de aquella deuda excediese de la mitad de la parte de coste que hubiere de sufragar y anticipar la Corporación, la tasa de interés aplicable será la

real de la deuda contraída, siempre que dicha tasa fuese conocida en la fecha en que deba practicarse el cómputo de los intereses respectivos.

2. Los intereses de toda obligación a este respecto se entenderán vencidos anualmente y se acumularán, en su caso, al principal, devengando a su vez intereses de la fecha de cada vencimiento.

Art. 32. 1. El Ayuntamiento podrá concertar con las personas sujetas a la obligación de contribuir especialmente, la ejecución directa por los interesados de una parte de la obra o instalación en equivalencia de las cuotas correspondientes o de alguna parte de ellas; pero sin que el importe total de la obligación de los interesados pueda ser menor de lo que en cada caso les corresponda, con arreglo a los preceptos del presente Decreto.

2. El concierto no podrá extenderse a la totalidad de la obra o instalación, sino cuando su coste debiera sufragarse íntegramente por los interesados.

Art. 33. 1. Siempre que para la ejecución de alguna obra, instalación o servicios municipales procedie a la imposición simultánea de contribuciones por aumento de valor y por alguno o algunos de los conceptos del artículo 44 se hará un señalamiento previo y provisional de las cuotas por aumento de valor en los límites máximos permitidos por este Decreto, y de las cuotas por los demás conceptos en los límites que procedan legalmente, con total abstracción de aquéllos. El importe de las cuotas por aumento de valor beneficiará, en primer lugar, y, en su caso, al Ayuntamiento, hasta anular su aportación, y si excediese de ésta, el resto se aplicará a reducir las cuotas de todos los contribuyentes, sin distinción del concepto por que fueren especialmente gravados para las obras, instalaciones o servicios, y en proporción estricta del importe de las respectivas cuotas en el primer señalamiento.

2. Las cuotas de las contribuciones especiales por incremento de valor y por cualquier otro concepto, en los casos de este artículo, serán compatibles entre sí, aunque recaerán sobre una misma persona o Entidad y se impusieran por razón de la misma finca.

Art. 34. Estarán obligados al pago de las cuotas, salvo lo especialmente dispuesto en la regla d) del artículo 45:

a) De las contribuciones impuestas por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o Entidad por cuya cuenta y riesgo gire el negocio.

b) De las contribuciones impuestas por razón de bienes, el dueño.

Art. 35. 1. Los ingresos por estas contribuciones estarán especialmen-

te asignados a la dotación de los gastos de las obras, instalaciones o servicios para que aquéllas fueren exigidas.

2. Toda ordenación de pagos que contravenga lo dispuesto en el párrafo anterior constituirá al Ordenador en responsable, civilmente, de los daños y perjuicios que se irroguen a los acreedores respectivos.

Art. 36. 1. Siempre que deba cubrirse mediante contribuciones más de un tercio del coste total de alguna obra, instalación o servicio, y aun sin este requisito, siempre que así lo acuerde la mayoría de los interesados, representando la mayor parte del importe de las cuotas, los contribuyentes constituirán una Asociación de carácter administrativo.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan autorizados los Ayuntamientos para no constituir la Asociación de contribuyentes cuando la obra, instalación o servicio que determine la imposición de contribuciones especiales no exceda por su coste total de dos millones de pesetas en los Municipios de más de cien mil habitantes; de quinientas mil pesetas en los de más de veinticinco mil habitantes, sin pasar de cien mil, y de doscientas cincuenta mil pesetas en los restantes.

3. La organización y funcionamiento de estas Asociaciones se acomodará a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Art. 37. 1. Siempre que los Ayuntamientos hayan de realizar obras, instalaciones o servicios que determinen la imposición de contribuciones especiales, vendrán obligados, antes de adoptar acuerdo alguno sobre la ejecución de las mismas, a confeccionar los documentos siguientes:

a) Presupuesto y plan de ejecución de las obras, instalaciones o servicios y, en su caso, representación gráfica de la zona o zonas mejoradas.

b) Relación de las subvenciones u otros auxilios que para la realización de aquéllas hubieren sido otorgados al Ayuntamiento por personas o Entidades no sujetas a la obligación de contribuir especialmente.

c) Relación de los auxilios otorgados por personas o Entidades sujetas a las contribuciones especiales y que no hubiesen renunciado al derecho de especial compensación, que les concede el artículo 26, y tasación de los que consistieren en especie.

d) Relación individual, y valorada de las fincas beneficiadas por las obras, instalaciones o servicios, distinguiéndose en la tasación el valor del suelo y el de las edificaciones o instalaciones.

e) Aumento de valor estimado a cada finca.

f) Relación de las fincas, explota-

ciones, gremios o particulares beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, con expresión del concepto o conceptos del beneficiario.

g) Tratándose de obras subvencionadas por el Ayuntamiento, relación de las prestaciones a que por otros conceptos vengan obligados los propietarios para las mismas obras y sanción del valor en capital de dichas prestaciones.

h) Cantidad que se ha acordado repartir entre los especialmente interesados en las obras, instalaciones o servicios.

i) Base del reparto, y, si la base fuera múltiple, forma en que deben aplicarse sus distintos elementos.

j) Cuota individual asignada por razón de cada finca o explotación, con expresión de la base de liquidación de las compensaciones especiales y de las bonificaciones que se acuerden en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 26.

2. Una vez formulados por la Administración municipal los documentos referidos, se convocará a los contribuyentes afectados a una reunión que bajo la Presidencia del Alcalde procederá al estudio de aquéllos, adoptándose los acuerdos convenientes por mayoría absoluta del número de asistentes a la reunión.

Art. 38. 1. Acordada la ejecución de una obra o instalación o la implantación o ampliación de un servicio por que hayan de imponerse contribuciones especiales, el Alcalde dará publicidad al acuerdo, indicando los días en que estarán expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento, para examen de los interesados, los documentos referidos en el artículo anterior.

2. El plazo mínimo de exposición de los referidos documentos será de quince días, sin que en ningún caso pueda exceder de treinta.

Art. 39. 1. Durante el plazo de exposición y siete días después, se admitirán por el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados.

2. Se considerarán interesados legítimos, a los efectos del examen de los documentos referidos en el artículo anterior y de la presentación de reclamaciones:

a) Los llamados a contribuir especialmente.

b) Los contribuyentes por cualquier gravamen municipal cuando la cantidad acordada repartir fuere inferior al coste de las obras, instalaciones o servicios.

Art. 40. Las disposiciones de esta Sección son aplicables a las obras, instalaciones y servicios que realicen las Mancomunidades y Agrupaciones municipales.

Administración provincial

Gobierno Civil de la provincia de León

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION DE LEON

Junta Provincial de Precios

En cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Agricultura en fecha 29 de Diciembre próximo pasado (Boletín Oficial del Estado, número 2), y Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, los precios que han de regir como topes máximos, con inclusión de arbitrios municipales en la venta de carne al público, en tanto por esta Junta Provincial de Precios no se publique rectificación a la presente Circular, serán los siguientes:

VACUNO MAYOR:

Clase 1.^a, sin hueso (todas las clases de carne, excepto las que se detallan en la segunda), 14,05 pesetas kilo.

Clase 2.^a, sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo), 10,60 pesetas id.

Riñones, 17,45 pesetas idem.

Huesos, 1,25 pesetas idem.

TERNERA

Clase 1.^a, sin hueso (todas las clases de carne, excepto las que se detallan en la segunda), 20,60 pesetas kilo.

Clase 2.^a, sin hueso (falda, pescuezo, pecho y rabo), 12,45 pesetas idem.

Riñones, 17,55 pesetas idem.

Huesos, 1,35 pesetas idem.

LANAR O CABRÍO MAYOR:

Chuletas, 10,85 pesetas kilo.

Pierna, 10,85 pesetas id.

Paletilla, 9,90 pesetas idem.

Falda y pescuezo, 7,10 pesetas id.

LANAR O CABRÍO MENOR:

Chuletas, 13,00 pesetas kilo.

Pierna, 13,00 pesetas id.

Paletilla, 11,10 pesetas id.

Falda y pescuezo, 8,20 pesetas id.

LECHALES.

Chuletas y pierna, 15,75 ptas. kilo.

Paletilla, 11,90 ptas. idem.

Asadura, 5,95 ptas. (unidad).

Cabeza, 3,10 ptas. id.

Patatas, 2,05 (las cuatro).

Todos los industriales tablajeros deberán tener expuesto a la vista del público un cartel tamaño bien visible con los precios que rijan para la venta de la carne al público, visados por esta Junta Provincial.

Los precios fijados por esta Junta Provincial, no podrán ser incrementados por ningún concepto.

Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular, serán objeto del oportuno expediente, siéndoles de aplicación lo dispuesto por la Comisaría General en materia de sanciones, pasándose el tanto de culpa

correspondiente a la Fiscalía Provincial de Tasas.

PRECIOS DE LOS DESPOJOS

Los industriales pagarán a los entradores por los despojos 1,30 pesetas kilo canal de lanares.

PRECIO DE VENTA AL PUBLICO

Higado de vaca, 6,00 ptas. kilo.

Idem de novillo, 10,00 id.

Idem de ternera, 12,00 id.

Pulmón o asadura, 6,00 id.

Cabeza, 3,00 id.

Lengua, 10,00 id.

Sesos vaca, unidad, 6,00 id.

Idem ternera, unidad, 5,00 id.

Patatas, 4,00 id.

Callos, 6,00 id.

Sangre cocida, 2,00 id.

PRECIOS AUTORIZADOS EN ESTA PROVINCIA PARA LOS PESCADOS AL DETALLE QUE SE RELACIONAN:

Abadejo sin cabeza ni tripas, 6,00 pesetas kilo.

Acedia, 7,10 id.

Agujas, 3,00 id.

Almeja corriente, libre.

Almeja fina, id.

Andaricas y nécoras, id.

Anchoa, boquerón, bocarte, burros o rabusot, 3,00 ptas. kilo.

Anquilas, 3,60 id.

Angulas, libre.

Arañas, 3,60 ptas. kilo.

Atún, bonito y albagora sin cabeza y sin intestinos, 7,15 id.

Babosas o chachas, 3,00 id.

Bacaladas, 3,25 id.

Bertorellas o britolas, 2,85 id.

Besugos, libre.

Bigaros o caracolillos, id.

Bocas, id.

Borriquetes, 3,40 ptas. kilo.

Brecas, cachuchos o pajetes, 3,05 id.

Boga, carramel o charret, 2,85 id.

Brujas y gallos todos los tamaños, 5,00 idem.

Burel o chicharro de 170 gramos en adelante, por pescado, 2,95 id.

Cabaña, berceel, sardas o bisú, todos los tamaños, 3,00 id.

Cananas, voladores, potas y jibias, 2,85 idem.

Capuchas o rayas, 2,30 id.

Cangrejos de mar o río, libre.

Caracoles, id.

Carabineros, id.

Castañeta, palometa, papargo o japuta, 3,65 ptas. kilo.

Cazón, gato, mielga, pintarroja y escola sin cabeza y sin tripa, 4,00 id.

Centollos, libre.

Cigalas, id.

Cintas o morralla, 2,30 ptas. kilo.

Congrio, sin tripa, 6,25 id.

Corbina, sin cabeza, 4,45 id.

Cucas, 2,30 id.

Pez martillo, relojes o samartino, 2,30 id.

Pez palo, 3,45 id.

Pulpo, 2,55 id.

Quisquillas crudas, libre.

Idem cocidas, id.

Salmonetes, id.

Rape (colas), 7,30 ptas. kilo.

Rape (cuerpos), 3,40 id.

Ratas, 3,95 id.

Tortuga, 3,07 id.

Burel, jurel o chicharros (hasta 1.770

gramos por pescado), 2,40 id.

Delfin sin cabeza y sin tripa, 4,55 id.

Deñón, Papargo y machete (de más

de un kilogramo, sin cabeza), 3,95 id.

Dentón, papargo y machete (de menos

de un kilogramo, con cabeza),

3,50 idem.

Dorada, 3,40 id.

Escosina, 3,40 id.

Espadín, 2,40 id.

Españala, 3,95 id.

Fanecas, 2,55 id.

Gáleras, 2,30 id.

Gallinas, escacho, garneu o rubio,

2,80 idem.

Gambas crudas, libre.

Gambas cocidas, id.

Langostas, id.

Langostinos, id.

Lenguado, buila y róbulo, id.

Lubina, id.

Lisa, mujol o mujos muielos y cor-

cones, 3,60 ptas. kilo.

Lija, 2,40 id.

Listado, 5,00 id.

Marrajo sin cabeza y sin tripas,

4,55 id.

Mejillones, libre.

Melva, 3,40 ptas. kilo.

Merluza de más de un kilogramo,

sin cabeza, 9,35 id.

Melo (sin cabeza y sin tripa), libre

Ostras, id.

Panchos, 3,40 ptas. kilo.

Peces de río, 3,60 id.

Percebes, libre.

Pescadilla (hasta 60 gramos por cada

pescado), 2,30 ptas. kilo.

Pescadilla de 61 gramos hasta 1.000

gramos), 5,55 id.

Pez espada, sin cabeza y sin tripa,

7,15 idem.

Reos o truchas, libre.

Rodaballos, ratas o turbo, id

Rumbeles (todos los tamaños), 2,90

pesetas kilo.

Sabalo, 2,90 id.

Sables, 2,55 id.

Salmon, libre.

Sardinas, alacha, sardinilla o pa-

rrucha, 3,60 ptas. kilo.

PRECIOS AUTORIZADOS EN ESTA PROVINCIA PARA LA VENTA AL DETALLE DE LOS ARTICULOS QUE A CONTINUACION SE RELACIONAN:

FRUTAS FRESCAS

Brevas, 1,85 pesetas kilo.

Irueles, 2,50 id.

Higos, 1,55 id.

Higos chumbos, 1,50 id.

Limón, 2,35 id.

Melocotón, 3,25 id.

Melón, 1,55 id.

Paraguayos, 3,25 id.

Sandías, 1,30 id.

Uvas, 4,05 id.

Cerezas, 3,70 id.

Albaricoques, 2,75 id.
Peras, 6,70 id.
Manzanas, 6,70 id.

VERDURAS FRESCAS

Acelgas, 1,10 pesetas kilo.
Calabacin, 1,25 id.
Calabaza, 0,95 id.
Cardos, 2,20 id.
Cebollas, 2,30 id.
Cebolletas, 1,40 id.
Repollos, 1,25 id.
Coliflor, 1,40 id.
Chirivias, 1,30 id.
Escarola, 1,10 id.
Espinacas, 2,80 id.
Nabos, 0,95 id.
Lechugas, 1,25 id.
Pimientos, 3,60 id.
Tomates, 3,25 id.

PRECIOS AUTORIZADOS EN ESTA PROVINCIA PARA LOS ARTICULOS SIGUIENTES:

Leche fresca.—Capital, temporada de invierno, 1,35 pesetas litro.

Leche fresca.—Ponferrada, temporada de invierno, 1,35 id.

Leche fresca.—Resto de la provincia, temporada de invierno, 1,10 id.

Leche pasteurizada embotellada y servida en establecimiento expendedor.—Temporada de invierno, 2,00 id.

Leche pasteurizada, a granell, servida en establecimiento expendedor.—Temporada de invierno, 1,65 id.

Leche condensada.—Precio de venta por el mayorista, 3,72 ptas. bote.

Leche condensada.—Precio de venta al público, 4,00 id. id.

Carbón vegetal.—(Uso doméstico). Venta al público, 0,522 ptas. kilo.

Leña troceada.—Precio de venta al público, 0,30 id.

Pulpa de remolacha.—Precio en fábrica y sin envases, 0,40 id.

Pulpa seca de remolacha.—Precio de venta al público y sin envases, 0,50 idem.

Salvados.—Precio de venta en fábrica, 0,53 id.

Observación.—De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura los beneficiarios de las adjudicaciones de salvados, podrán recoger su cupo en la misma fábrica.

El precio que se establece puede ser incrementado en 3,00 pesetas quinfal métrico en concepto de canon que fija el Servicio Nacional del Trigo.

León, 26 de Febrero de 1946.

660 El Gobernador civil-Presidente,

Carlos Arias Navarro

Diputación provincial de León

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE VILAFRANCA DEL BIERZO

Ejercicio de 1945 y anteriores

Don Félix de Miguel y Quincoces, Recaudador de Contribuciones en la expresada zona.

Hago saber: Que en cada uno de

los expedientes individuales de apremio que tramito contra los deudores que se citan para hacer efectivos débitos al Tesoro por los conceptos y ejercicios que a continuación se expresan, he dictado con fecha 18 de Febrero del actual, la siguiente:

«Providencia.—Resultando no poder practicarse por esta Recaudación las notificaciones y embargo de fincas a que este expediente se refiere, por resultar de ignorado paradero el deudor que en el mismo se expresa; requiérasele por medio de Edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y Casas Consistoriales, para que en el plazo de tres días, siguientes al de la publicación de los anuncios, comparezca en el expediente, señale domicilio o nombre representante y entregue en esta Oficina los títulos de propiedad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa, de conformidad con lo que determina el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación, advirtiéndole que, transcurridos ocho días más se proseguirá el expediente en rebeldía, como determina el art. 154 del citado Estatuto, sin intentar nuevos requerimientos.»

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados.

Villafranca del Bierzo

Contribuyente D.^a Carmen López Villaverde.—La nuda propiedad de una casa sita en la calle de La Libertad n.º 1, de unos 162 ms. de superficie, compuesta de entresuelo y primer piso, cuyos linderos son:

Por la derecha entrando, reguera; por la izquierda, plaza del Puente-cillo, y por el fondo, con camino; valorada en 2.812,50 pesetas.

Contribuyente Herederos de don Ventura Prado.—La mitad de una casa sita en la calle de Tejedores en esta villa, señalada con el n.º 22, cuyos linderos son:

Derecha entrando, con el Monte; izquierda, dueño y fondo, idem.

La referida casa está derruida, quedando por tanto el solar.

Está valorada en 225 pesetas, correspondiendo por tanto a la mitad de la finca 112,50 pesetas.

Y en cumplimiento de la providencia y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, firmo el presente visado por el señor Jefe del Servicio de Recaudación, en León, a 21 de Febrero de 1946.—El Recaudador, Félix de Miguel.—V.º B.º: El Jefe del Servicio, Luis Porto.

695

Intervención de Hacienda de la provincia de León

ANUNCIO

Habiéndose extraviado el resguardo expedido por esta Sucursal en 8

de Agosto de 1939, con los números 9 de Entrada y 3.323 de Registro, correspondiente a un depósito en metálico de diez mil pesetas (10.000), constituido por D. Martín Alvarez Martínez, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja Sucursal, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin valor ni efecto, transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y BOLETIN OFICIAL de la provincia, sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre del año 1929.—El Delegado de Hacienda, José A. Díaz.

731

Núm. 106.—40,50 ptas.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIO

Don Manuel Rodríguez Artega, vecino de Fresno de la Vega, solicita autorización para cruzar la carretera de Villanueva del Campo a Palanquinos, en el Km. 44, Hm. 7, con una conducción de aguas con destino al riego de una finca.

Lo que se hace público para que los que se crean perjudicados con la petición, puedan presentar sus reclamaciones, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el Juzgado municipal de Fresno de la Vega, único término donde radican las obras, o en esta Jefatura, en la que estará de manifiesto al público la instancia en las horas hábiles de oficina.

León, 19 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe, Pio Cela.

595

Núm. 99.—37,50 ptas.

Confederación Hidrográfica del Duero

Terminadas las obras de la «Casa Administración» del Pantano de Barrios de Luna, en término municipal de Los Barrios de Luna (León), por el destajista D. Antonio Muñoz Avilés, domiciliado en León, República Argentina, núm. 22, de conformidad con lo que previene la Real Orden de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial, a fin de que durante el plazo de treinta (30) días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el destajista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas y por indemnización

nes derivadas de accidentes del trabajo, lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de la 2.ª Sección de la Confederación, haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a resultados de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita, se declarará libre la fianza.

El Alcalde del Municipio donde radica la obra, deberá exponer al público en los sitios de costumbre el presente anuncio y una vez finalizado el plazo que en el mismo se señala, remitirá a esta Jefatura de la 2.ª Sección de la Confederación, dentro de los cinco días siguientes, relación de las reclamaciones que se hayan presentado, considerándose, si así no lo hace, que no se ha presentado ninguna.

León, 27 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe de la 2.ª Sección, Antonio de Corral. 737

Terminadas las obras de «Prospección eléctrica y comprobación por sondeos directos del terreno de cimentación de la presa de derivación de la zona regable del Pantano de Barrio de Luras», en término municipal de Tapia de la Ribera (León) por el destajista D. Francisco de P. Garijo Hernández, como Director Gerente de la Sociedad Española de Prospección Eléctrica-Ltda. Domiciliada en Madrid, Avenida del Generalísimo, núm. 10, de conformidad con lo que previene la R. O. de 3 de Agosto de 1910, se hace público en este periódico oficial a fin de que durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio, los que tengan que reclamar contra el destajista por daños y perjuicios ocasionados con la ejecución de las obras, por deudas de jornales o materiales empleados en las mismas y por indemnizaciones derivadas de accidentes del trabajo lo hagan ante el Juzgado correspondiente, debiendo acreditar ante la Alcaldía respectiva o Jefatura de la 2.ª Sección de la Confederación haberlo hecho dentro del plazo señalado; entendiéndose que si se acredita haber presentado esas reclamaciones dentro del plazo, se estará a resultados de lo que resuelva el Juzgado respectivo, pero si no se acredita, se declarará libre la fianza.

El Alcalde del Municipio donde radica la obra, deberá exponer al público en los sitios de costumbre el presente anuncio y una vez finalizado el plazo que en el mismo se señala, remitirá a esta Jefatura de la 2.ª Sección de la Confederación, dentro de los cinco días siguientes, relación de las reclamaciones que se hayan presentado, considerándose,

si así no lo hace, que no se ha presentado ninguna.

León, 28 de Febrero de 1946.—El Ingeniero Jefe de la 2.ª Sección, Antonio de Corral. 734

Administración municipal

Junta de Partido de Astorga

Repartimiento de la cantidad que le corresponde ingresar a cada uno de los Ayuntamientos que integran esta Junta de Partido, para cubrir el presupuesto de gastos de la misma para el presente año de 1946 y aprobado por el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia, y para el que ha sido tomada como base de reparto, el cupo de las contribuciones directas que los Ayuntamientos satisfacen al Estado:

	Pesetas
Astorga	4.657,53
Benavides de Orbigo	1.151,53
Brazuelo	781,40
Carrizo	678,55
Castrillo de los Polvazares	421,55
Hospital de Orbigo	709,40
Llamas de la Ribera	956,20
Lucillo	544,90
Luyego	565,50
Magaz de Cepeda	493,50
Quintana del Castillo	627,20
Rabanal del Camino	781,40
San Justo de la Vega	976,75
Santa Colomba de Somoza	884,20
Santa Marina del Rey	812,25
Santiagomillas	575,75
Truchas	945,90
Turcia	596,30
Valderrey	925,35
Val de San Lorenzo	668,30
Villagatón	514,10
Villamejil	421,55
Villaobispo de Otero	442,10
Villarejo de Orbigo	2.025,46
Villares de Orbigo	740,33

Astorga, 15 de Febrero de 1946.—El Alcalde - Presidente, José Fernández. 550

*Ayuntamiento de
Cubillas de Rueda*

Honorio Alonso, vecino de Quintanilla, ha presentado solicitud a esta Corporación, pidiendo la adjudicación a su favor, previo pago de su importe y formalidades legales, de un pedazo de terreno de la vía pública, contiguo a la casa que habita, lindante por el S., con calle; por el N., con id., y O., la carretera, cuyo terreno mide 127,50 metros cuadrados y que le ha sido tasado por la Corporación, y a fin de que llegue a conocimiento del público y particularmente a los vecinos de dicho pueblo, se publica el presente, invitándoles para que en el plazo de quince días formulen cuantas reclamaciones estimen convenientes res-

pecto a la adjudicación del precitado terreno.

Cubillas de Rueda, 27 de Febrero de 1946.—El Alcalde, (ilegible). 714 Núm. 105.—36,00 ptas.

Aprobadas por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las Ordenanzas Municipales de exacciones que han de nutrir el presupuesto municipal ordinario de ingresos para el corriente año de 1946, y de los impuestos y recargos cedidos por el Estado a favor de los Ayuntamientos, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, en cuyo plazo podrán presentarse reclamaciones, y una vez transcurrido, no se admitirán las que se presenten.

Santovenia de la Valdoncina	601
Carracedelo	569
Vega de Valcarce	632
Trabadelo	723

*Junta de Atenciones de Justicia
del Partido de La Bañeza*

Confeccionado el presupuesto para atender a los gastos de Administración de Justicia de este Partido en el año de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de La Bañeza, a fin de que sea examinado por cuantos lo deseen, por un plazo de quince días, durante los cuales y quince más, pueden presentarse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda.

La Bañeza, 12 de Febrero de 1946.—El Alcalde de La Bañeza, Julio Valderas Fernández. 636

*Agrupación forzosa de Municipios
de la Comarca de La Bañeza*

Confeccionado el presupuesto para atender a los gastos de la Administración de Justicia en esta Comarca en el año de 1946, queda expuesto al público en la Secretaría municipal del Ayuntamiento de La Bañeza, a fin de que sea examinado por cuantos lo deseen, por un plazo de quince días, durante los cuales y quince días más, pueden presentarse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda.

La Bañeza, 12 de Febrero de 1946.—El Alcalde de La Bañeza, Julio Valderas Fernández. 636

*Ayuntamiento de
Vega de Espinareda*

Aprobadas que han sido las Ordenanzas de exacciones que han de nutrir el presupuesto ordinario para el actual ejercicio de 1946, quedan de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el plazo de quince días para oír reclamaciones.

Vega de Espinareda, 12 de Febrero de 1946.—El Alcalde, Felipe Astorgano. 538

Formado por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el Padrón Municipal de Habitantes correspondiente al 31 de Diciembre de 1945, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el plazo de quince días hábiles, al objeto de oír reclamaciones.

Castrocalbón	739
Valdevimbre	750
Villamañán	751
Riaño	754
Cebanico	755
Llamas de la Ribera	764
Villamandos	765
Lucillo	766

Administración de justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Don Luis Delgado Orbaneja, Abogado y Oficial de Sala de esta excelentísima Audiencia Territorial.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por esta Sala en los autos de que se hará mérito es como sigue:

Encabezamiento.— En la ciudad de Valladolid a 26 de Enero de 1946. En los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo seguidos por D. Félix Fernández Sanmiguel, mayor de edad, casado, empleado y vecino de Buenos Aires, que no ha comparecido ante esta Superioridad por lo que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal con D. Indalecio González Vega, casado, labrador; D.^a Nicasia González Vega y su esposo D. Valentín Ostano Donis, mayor de edad, labradores y vecinos de Cueto, representados por el Procurador D. Luis de la Plaza Recio y defendidos por el Letrado don Fortunato Crespo Cedrún, sobre declaración de dominio de varias fincas y otros extremos, penden en grado de apelación interpuesta por los demandados contra la sentencia que en catorce de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro dictó el Juzgado de primera instancia de Villafranca del Bierzo;

Parte dispositiva.— Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte recurrente.

Así, por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León por la incomparecencia ante Superioridad del demandante apelado D. Félix Fernández Sanmiguel, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Marín.—Filiberto Arrontes.—Martín Norberto Castellanos.—Antonio Córdova.—Rubricado.

Esta sentencia, fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente día a las partes personas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León la expido y firmo en Valladolid a uno de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.

—Luis Delgado Orbaneja.
796 Núm. 107.—99,00 ptas.

Juzgado de primera instancia de León

Don Ricardo Alvarez Abundancia, Juez municipal de este término, en funciones de primera instancia del partido de León, por vacante del cargo.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia de D.^a Pilar Pascual Herrero, mayor de edad, viuda, vecina de León y D.^a María Quiteria Ascensión Pilar Martínez Pascual, mayor de edad, soltera, con el mismo domicilio que la anterior, se tramita expediente sobre adición de apellido, compareciendo la primera en representación de sus hijos menores no emancipados María del Carmen, Manuel Alfonso y María Rosa Fructuosa Martínez Pascual, habidos de su matrimonio con don Vicente Martínez Ridruejo, industrial de esta plaza, fallecido en primero de Diciembre de mil novecientos treinta y dos, y la D.^a María Quiteria en su propio nombre, las cuales en la solicitud inicial exponen los motivos de su pretensión, que substancialmente extractados son los siguientes:

Que proponiéndose ambas en la esfera de su facultad de determinación respectiva, desenvolver por su cuenta, la primera en representación de expresados hijos menores y la última en su propio nombre y derecho, como hija también del antedicho matrimonio, la actividad mercantil a que venía dedicado el padre D. Vicente Martínez Ridruejo, a quien se conocía y nombraba en el trato de todo orden por sus dos apellidos «MARTINEZ RIDRUEJO», y como quiera que tanto en el comercio de esta plaza como en la esfera de las relaciones sociales, cuantas personas se relacionan con todos y cada uno de los mencionados hijos, los designan y conocen con la antedicha composición de apellidos, integrada por el primero y segundo paternos y no por el primero paterno «MARTINEZ» ni por el primero de la madre «PASCUAL», resulta de hecho consagrada por el uso una asignación de apellido compuesto en la forma antes expresada «MARTINEZ RIDRUEJO» que es preciso fijar y normalizar legalmente en el Registro del estado civil, tanto a los fines pretendidos del crédito y nombre comercial, como a los de seguridad personal en las relaciones

jurídicas y sociales en general, amparando la pretensión en el artículo 64 de la Ley de 17 de Junio de 1870 y en los artículos 69 y siguientes del Reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, dictado para la ejecución de aquella Ley y en las disposiciones complementarias sobre la materia.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 71 del citado Reglamento se hace público por medio del presente, a fin de que los que se crean con derecho a ello, puedan presentar su oposición ante este Juzgado, Plaza de San Isidro, número uno, señalándose al efecto el perentorio término de tres meses a contar desde el día de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial del Estado y en el de esta provincia, donde nacieron los interesados.

Dado en León a primero de Febrero de mil novecientos cuarenta y seis.—Ricardo Alvarez.—El Secretario judicial, Valentín Fernández.

589 Núm. 94.—133,50 ptas.

Anuncios particulares

Comunidad de Regantes de la presa de «Rodrigo Abril y San Marcos»

CONVOCATORIA

Se convoca a todos los usuarios de las aguas de dicha presa a Junta general que tendrá lugar el día 29 del actual mes, en la Escuela de niños de Palanquinos, a las diez de la mañana en primera Convocatoria, y caso de no reunirse número suficiente para tomar acuerdos, se celebrará a las once horas en segunda convocatoria del mismo día y local indicado, para tratar de los asuntos siguientes:

1.^o Del examen y aprobación de la memoria general correspondiente a todo el año anterior, que ha de presentar el Sindicato.

2.^o De todo lo que convenga al mejor aprovechamiento de las aguas y distribución de riegos del año corriente.

3.^o Del examen de las cuentas de gastos correspondientes al año anterior, que debe presentar el Sindicato.

Palanquinos a 4 de Marzo de 1946.—El Presidente, Isidro Blanco.

763 Núm. 103.—43,50 ptas.

El día 3, se escaparon del pueblo de Benazolve, un buey y una vaca, de las señas siguientes:

La vaca tiene una A en el cuerno derecho y el buey cuerno gacho el de la derecha. Su dueño Gregorio Martínez, en el citado pueblo.

769 Núm. 104.—10,50 ptas.

Imp. de la Diputación provincial